



Juicio No: 17100-2014-0010

Casilla No:

Quito, viernes 7 de agosto del 2015

LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS/AUTOS

A:

(SEÑOR PRESIDENTE)

Dr./Ab.:

En el Juicio Especial No. 17100-2014-0010 que sigue DRA. LARISSA CHRISTEL GAIBOR FLOR, DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE, SUBROGANTE, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, DR. ANÍBAL RENÁN MOSQUERA AULESTIA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y APODERADO DEL SR. CHRISTIAN MAURICIO CRUZ RODRÍGUEZ, SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO, SR. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en contra de NEIRA ORELLANA EDGAR NAPOLEON, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. LUIS ERNESTO ARAUJO PINO, PRESIDENTE
PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 7 de agosto del 2015, las 10h22.- PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA: Quito, a 07 de agosto del 2015. A las 10h35. VISTOS: Habiendo avocado conocimiento de la presente causa y siendo su estado el de dictar sentencia se considera:

PRIMERO. DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL.

1.1.- LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL.-

El doctor Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros, abogado Pedro Salines Chacón (fs. 1130 a fs. 1133); y, la doctora Larissa Christel Gaibor Flor, Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, Subrogante, delegada del Procurador General del Estado (fs. 1134 a fs. 1149) presentan acción de nulidad del laudo arbitral emitido el 15 de julio del 2013, a las 13:00, por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, dentro de la causa arbitral No. 109-2011; iniciada por el ingeniero comercial Christian Eduardo Larraín Pizarra/Contratista-Consultor (fs. 01 a fs. 10), en contra del Abogado Pedro Salines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros.

1.2.- LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL PRESENTADA POR EL ABOGADO PEDRO SOLINES CHACÓN, SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS.-

En el escrito contentivo de la acción (fs. 1130 a fs. 1133), el doctor Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial del abogado Pedro Salines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros, tomando como fundamento de HECHO y DE DERECHO de su libelo inicial, señala que:

"...En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley...", (las negrillas me pertenecen)

El artículo 424 apartado primero de la propia Constitución Dispone: "...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...."

"...En el contrato de Prestación de Servicios y Consultoría suscrito el 12 noviembre de 2008 entre la Superintendencia de Bancos y Seguros y el Consultor Chileno ingeniero Christian Larraín Pizarra, fecha en la cual se encontraba vigente la Constitución de la República del Ecuador, las partes convinieron en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE LAS CONTRAVERSAS, renunciar a la Jurisdicción ordinaria y "someter las controversias al procedimientos de arbitraje en derecho y al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación y al reglamento de dicho centro... ", esta cláusula es NULA pues contraviene la disposición del artículo 190 de la Constitución de la República que ha sido transcrito, en razón de que las partes, no han solicitado el pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado para que se proceda el arbitraje en derecho como es el caso y efectivamente como se ha demostrado en el proceso con la intervención de la Procuraduría General del Estado, no existe el pronunciamiento favorable de dicha institución, por lo que el convenio arbitral acordado por las partes devino en patológico, conllevando la NULIDAD, del proceso y la incompetencia del Tribunal de Arbitraje de la cámara de Comercio de Quito para conocer y resolver la demanda planteada por no existir el consentimiento ordenado por la Constitución.

Por lo tanto, el laudo dictado se refiere a cuestiones no sometidas a arbitraje, que causan su nulidad, conforme a la disposición del artículo 31 letra d) de la Ley de Arbitraje y Mediación.

"

"...El Tribunal Arbitral para desestimar la clara posición jurídica de ésta Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Procuraduría General del Estado respecto de la obligatoria aplicación del artículo 190 de la Constitución de la República ha señalado en forma subjetiva parcializada y errónea, que "... el contrato de consultoría todo, incluida su cláusula de solución de controversias fue redactado e impuesto por el contratista por la propia Superintendencia de Bancos y Seguros, como aparece de los (documentos precontractuales) Bases para la contratación de un consultor "... "del expediente de este proceso arbitral lo que es evidencia clara e incontrovertible de que el autor de esta cláusula y de todo el contrato de consultoría es la entidad contratante y no el contratista, a lo que se añade el hecho de que los contratos, que se celebran con las instituciones públicas, son en verdad contratos de adhesión, respecto de los que el contratista no tienen derecho ni opción a negociar- con alguna salvedad- sus cláusulas que las son impuestas por la institución contratante. En todo caso el obligado de obtener el informe favorable del Procurador General del Estado y al mismo tiempo el responsable de hacerlo habría sido la Superintendencia de Bancos y no el consultor, de existir esta obligación que alega la demandada..." (pág. 9 y 10) (Las negrillas me pertenecen)

Este criterio parcializado en defensa del demandante que ha comparecido a juicio a través de su defensor doctor Edgar Neira, quien a su vez es Arbitro de la Cámara de Comercio de Quito, contradice el propio texto de la demanda presentada por el actor con el auspicio de dicho profesional, en la cual señala en el punto 1.- de su libelo que "... Mediante Contrato de Prestación de Servicios y Consultoría suscrito con la Superintendencia de Bancos y Seguros,..." "las partes estipulamos lo siguiente:" (la negrilla me pertenece).

Es asombroso entonces como mientras el actor sostiene con propiedad que fueron las partes las que estipularon los términos del contrato y en particular la CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA solución de controversias." los Arbitros en el laudo, de manera arbitraria y subjetiva sin fundamento alguno señalen que la Superintendencia de Bancos y Seguros le impuso los

términos de contrato y la cláusula arbitral, y pretenden consagrar el absurdo de que los contratos que se suscriben con el Estado son contratos de adhesión...."

"...Independientemente del hecho que una parte en la negociación de un contrato haya impuesto a otra las condiciones del mismo, lo que no ocurre en la especie por la propia afirmación del actor en su demanda, esto de ninguna manera implica que la Constitución de la República, Ley Superior de Estado, de aplicación obligatoria, cuyas normas son de orden público y respecto de las cuales no se puede transigir sean irrespetadas. En el presente caso, si las partes no previeron el cumplimiento del mandato constitucional y efectivamente, no obtuvieron el pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, el consentimiento para que proceda el arbitraje en derecho, no existía ninguna posibilidad jurídica de que se adelante un proceso arbitral y que por lo tanto el Tribunal Arbitral asuma competencia para conocer y resolver un proceso arbitral.

"

"...Afirma el Tribunal de Arbitraje en el laudo que recorro, que de conformidad con el artículo 4 inciso segundo de la Ley de Arbitraje "que -es ley especial de la materia -solamente cuando se quiera firmar un convenio arbitral luego de surgida la controversia es que se requiere de consulta al Procurador General del Estado, cuyo dictamen es de obligatorio cumplimiento para la entidad estatal consultante. Pero este no es el caso presente, pues el convenio arbitral celebrado entre la Superintendencia de Bancos y Seguros y el consultor - actor en esta causa arbitral-se lo pactó con anterioridad al surgimiento de la controversia, y fue suscrito por el Superintendente de Bancos y Seguros máxima Personera de la institución"...."

"...La disposición del artículo 4 letra e) de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone "Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma.

"...Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales:

e) En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros;

El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral.

La disposición citada establece requisitos adicionales a los determinados en la propia ley para que el convenio arbitral sea válido; en la especie, como se señaló en la contestación de la demanda, el convenio arbitral suscrito por las partes no estableció la selección de los árbitros y por lo tanto, esta omisión de pleno derecho acarrea la nulidad del convenio arbitral.." siendo así, el Tribunal Arbitral violó los procedimientos previstos en la Ley para designar árbitros o constituir el Tribunal Arbitral, causal de nulidad señalada en la letra e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación plenamente configurada en la causa.

Por lo expuesto adicionalmente a la no aplicación imperativa del artículo 190 de la Constitución de la República por falta de pronunciamiento previo de la Procuraduría General del Estado para que proceda el arbitraje en derecho, al existir nulidad del Convenio arbitral, el Tribunal no pudo asumir competencia para conocer y sustanciar. ..."

"...En el presente caso para cumplir con la disposición del literal d) del artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, las partes pudieron haber elegido la disposición del artículo 50, del Reglamento de la Cámara u otra distinta para la designación de los árbitros, al no haberse cumplido con la Ley es evidente que existe NULIDAD de convenio Arbitral, sostener lo contrario es un absurdo pues serían letra muerta los requisitos adicionales establecidos en el

artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación y su omisión se subsanaría con la decisión de las partes de someterse al arbitraje conforme al Reglamento de la Cámara de Comercio.

La disposición del artículo 190, inciso primero de la Constitución de la República dispone que se reconozca el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos, con sujeción a la Ley, en materias que por su naturaleza se pueda transigir.

No se puede transigir respecto de asuntos de orden público consagrados en la ley, tal es el caso de la disposición del artículo 285 del Código de Procedimiento Civil que dispone "El Estado nunca será condenado en costas; pero se podrá condenar al pago de ellas al Procurador o al Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o con temeridad notoria...". Esta disposición de carácter legal y de orden público aplicable en el caso como norma supletoria, conforme dispone el artículo 37 de la Ley de Arbitraje y mediación que señala: "...En todo lo que no esté previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate, de arbitraje en derecho." (las negrillas me pertenecen), ha sido inobservada por el Tribunal Arbitral en el laudo, al disponer a la Superintendencia de Bancos que a título de indemnización de daños y perjuicios por daño emergente, pague al accionante CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, "...la suma cuatro mil seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América con treinta y siete centavos de dólar (US\$ 4.666.37); es evidente entonces que el Tribunal al imponer el pago de costas procesales a la Superintendencia de Bancos y Seguros, entidad del Estado, ha decidido respecto de un asunto de orden público y legal intransigibles, violando por lo tanto la disposición del artículo 31 letra d) de la Ley de Arbitraje y Mediación, causal por la cual procede también se declare la nulidad del laudo arbitral. ..."

En conclusión, el doctor Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros manifiesta que "el laudo dictado se refiere a cuestiones no sometidas a arbitraje" (fs. 1130 vta.), y "siendo así, el Tribunal Arbitral violó los procedimientos previstos en la Ley para designar árbitros o constituir el Tribunal Arbitral" (fs. 1132), implica la nulidad de todo lo actuado por el tribunal arbitral en este caso.", encajando dentro de las causales d) y e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

1.3.- LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL PRESENTADA POR LA DOCTORA LARISSA CHRISTEL GAIBOR *FWR*. DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE, SUBROGANTE, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-

De igual manera, la doctora Larissa Christel Gaibor Flor, en calidad de Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, Subrogante, delegada del Procurador General del Estado, al fundamentar su acción de nulidad (fs. 1134 a fs. 1149), manifiesta:

"...II) Fundamentos de Hecho.-

2.1. El 12 de noviembre de 2008, la Superintendencia de Bancos y Seguros y el señor Christian Eduardo Larraín Pizarra, celebraron el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA FORTALECER LOS PROCESOS DE SUPERVISIÓN A LOS BUROS DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO ECUADOR, SUPERVISIÓN, EL DESARROLLO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS NECESARIAS, Y LA CAPACITACIÓN PARA LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL MANUAL DE SUPERVISIÓN Y DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS CORRESPONDIENTES. (CONSULTORÍA POR PRODUCTOS)" (en adelante "el Contrato").

El plazo acordado para la ejecución del contrato, fue de 120 días a partir de la vigencia del mismo, es decir, desde su suscripción, según lo establecido en dicho instrumento.

El precio del contrato fue de ciento diez mil dólares de Jos Estados Unidos de América, excluido el IVA, valor que incluía honorarios, movilización, hospedaje, alimentación y todos Jos demás gastos necesarios en que debía incurrir el Consultor para llevar a cabo la consultoría.

2.2. El objeto del contrato fue:

"la prestación de servicios de consultoría a favor de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuya ejecución se realizará al amparo de los Términos de Referencia, debiendo el Consultor desarrollar las siguientes actividades:

Apoyar al fortalecimiento de los procesos de supervisión a los burós de información crediticia a ser aplicados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, (...).

Desarrollar un manual de supervisión de burós de información crediticia,(...).

Desarrollar las herramientas informáticas de apoyo a la supervisión de los burós de información crediticia, a la medida de las necesidades de la SBS, que incluya un modelo de contraste para validar los modelos de score crediticio.

2.3. En relación con dicho contrato, y alegando un supuesto incumplimiento de las obligaciones allí establecidas por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el señor Christian Eduardo Larraín Pizarro, planteó una demanda arbitral en contra de dicha institución, ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

2.4. La Procuraduría General del Estado fue notificada con la demanda arbitral el 1 de noviembre de 2011, y presentó su contestación a la demanda el 1 de diciembre del mismo año. En el escrito de contestación, esta Institución alegó, como excepción principal, la falta de competencia del tribunal arbitral por las siguientes razones:

Falta de autorización de la Procuraduría General del Estado... "

"...El Contrato que originó el arbitraje fue suscrito el 12 de noviembre de 2008, bajo la vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador, la misma que en su artículo 190 dispone:

"Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley." (lo subrayado me corresponde)

La autorización de esta Procuraduría, requerida por la disposición constitucional, no fue solicitada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la cláusula arbitral contenida en el Contrato, motivo por el cual carecía de validez, y por tanto el Tribunal era incompetente para conocer este reclamo.

Se señaló en el escrito de contestación que en reiteradas ocasiones, tribunales arbitrales se han declarado incompetentes para conocer de las controversias derivadas de los contratos en los que, habiendo una cláusula arbitral, no se cumplió con el requisito indispensable de solicitar el

pronunciamiento favorable del Procurador General del Estado, conforme lo manda la norma constitucional transcrita.

En conclusión, la Procuraduría General del Estado recalcó la obligatoriedad de la directa aplicación de la norma contenida en el artículo 190 de la Constitución, en virtud de la cual se impone, como requisito esencial e indispensable en materia de contratación pública, la autorización previa del Procurador General del Estado para la validez de un compromiso arbitral contenido en un contrato.

2.4. En la audiencia de sustanciación, la Procuraduría General del Estado desarrolló amplia y fundamentadamente la excepción de incompetencia...."

"...III) Fundamentos de derecho.-

3.1. Causal en la que se fundamenta la Acción de Nulidad

La presente acción de Nulidad se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 31, literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación que disponen:

"Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:...

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado;
"

En la tramitación del proceso arbitral No. 109-11 ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, se cumplieron los presupuestos jurídicos previstos en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, lo cual se justifica a continuación:

3.1.1 Un laudo es nulo cuando se resuelve sobre cuestiones no sometidas al arbitraje.

La Procuraduría General del Estado invoca la causal de nulidad prevista en el literal d) del artículo 31 LAM, que se refiere a que en el laudo se resuelvan asuntos que no fueron sometidos a arbitraje, lo cual se verifica en el presente caso, en la medida en que no era procedente la vía arbitral por no haberse contado con la autorización previa de esta Institución.

Para analizar las razones por las cuales el laudo dictado por el Tribunal Arbitral el 15 de julio de 2013 incurre en la causal d) del artículo 31 LAM, es necesario partir del mandato contenido en el artículo 190 de la Constitución de la República:

"Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley."

Esta disposición constitucional claramente establece un requisito para que se puedan someter a arbitraje las controversias que surgen de un contrato que está amparado en el régimen de contratación pública, a saber, la autorización del Procurador General del Estado.

Es pertinente señalar que la causal de nulidad, en que se fundamenta la Procuraduría General del Estado, tiene dos presupuestos: el primero que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a

arbitraje, y el segundo que el laudo conceda más allá de lo reclamado.

El laudo dictado por el Tribunal Arbitral el 15 de julio de 2013 se enmarca dentro del primer presupuesto, es decir, resolvió sobre cuestiones no sometidas a arbitraje.

Esto se explica por cuanto, en cumplimiento de la norma constitucional referida, si no existe la autorización de la Procuraduría General del Estado cualquier diferencia surgida del Contrato de Consultoría no podía ser sometida a arbitraje.

Esta causal de nulidad implica que el Tribunal Arbitral resolviera sobre asuntos que no fueron sometidos a arbitraje, lo cual se verifica en el caso que nos ocupa, en la medida en que no era procedente la vía arbitral por no haber contado con la referida autorización...."

"...Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral no tenía competencia para conocer y resolver sobre las controversias surgidas en la ejecución del Contrato de Consultoría suscrito entre la Superintendencia de Bancos y Seguros y el señor Christian Larraín Pizarra, por lo que al haberse decidido sobre asuntos no sometidos a arbitraje se cumple el presupuesto jurídico del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación."

En base al contenido de su libelo inicial, la Procuraduría General del Estado, manifiesta que el Tribunal Arbitral ha violado procedimientos, cuyo laudo se refiere "a cuestiones no sometidas al arbitraje" (fs. 1148), lo cual implica que estaría inmersa dentro de la causal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

SEGUNDO. I.A COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-

La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para conocer y resolver la causa, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 417 de fecha 14 de diciembre de 2006.

TERCERO.- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.-

Es de advertir que tanto el Art. 190 de la Constitución de la República, que dice: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos...."; así como lo expresado en el Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación, "El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los Tribunales de Arbitraje (...)" (Art. 1 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación.); lo que excluye por sí la vía jurisdiccional en la resolución de estas disputas (Fallo de casación 2-X-2003 (Res. 207-2003, R.O. 259, 26-I-2004), pues se las sustrae del sistema estatal de administración de justicia, para atribuirles a particulares, quienes, en virtud de la facultad otorgada por las partes en conflicto, ejercen esa función de tipo jurisdiccional en estos casos.

Es así que la actuación de los árbitros tiene como fuente a la voluntad mutua de las partes, según la cual el o los árbitros administrarán justicia resolviendo la disputa específica, en equidad o en derecho, conforme hayan acordado las partes, en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación vigente; resaltándose que en la presente causa, las partes si se han pronunciado de forma expresa sobre este particular, en observancia del Art. 3 ibídem, el arbitraje será resuelto en derecho; por tanto, los árbitros deberán atenerse a los principios

universales del derecho, así como la jurisprudencia y a la doctrina.

Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que jurídicamente el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que está expresamente autorizado por la Constitución y la ley y que nace del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales mutuamente acuerdan someter la controversia a la decisión definitiva de uno o más particulares, sustrayendo así la resolución de las controversias de la jurisdicción común, y aceptando con ello el precepto legal de que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada. (Art. 32, inciso segundo, de la ley de Arbitraje y Mediación), y que son inapelables. (Art. 30 ibídem)

CUARTO.- MARCO JURÍDICO DEL CONVENIO ARBITRAL.-

Siguiendo los lineamientos legales antes expuestos, queda claro que la actuación de los árbitros debe ceñirse al contrato o acuerdo de voluntades de las partes en disputa. Es así que la autoridad de los árbitros se funda en el acuerdo de voluntades de las partes enfrentadas, quienes previamente han definido que los conflictos de una determinada relación jurídica han de ser sometidos a la resolución del Tribunal Arbitral.

Este acuerdo de las partes está contenido en lo que se denomina cláusula compromisoria, pacto arbitral o convenio arbitral, entre otras definiciones, lo que en la especie, según nuestra Ley de Arbitraje y Mediación, comprende al "acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual." (Art. 5 ibídem)

Consecuentemente, el proceso arbitral se debe circunscribir a lo expuesto por las partes en la convenio arbitral/cláusula compromisoria, y se debe ejecutar respetando el procedimiento expresamente consagrado en la Ley de la materia, a fin de garantizar el principio constitucional del debido proceso que está normado en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Este garantismo procesal "(...) implica la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional (...)" (Palomino Pachas Joel Aníbal; EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, en XIX Congreso Latinoamericano XI Iberoamericano y II Nacional de Derecho Penal y Criminología; Universidad Nacional de Laja; Instituto Latinoamericano de Derecho Alternativo ILDA; Laja- Ecuador; Pág. 79.), todo ello con el fin de lograr una decisión pronta y justa.

Así, el procedimiento arbitral afianza la voluntad de las partes constante en la cláusula compromisoria y finaliza con una decisión plasmada en un laudo arbitral, cuya obligatoriedad las partes han aceptado de antemano.

QUINTO.- ESPECIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE CONTIENE EL CONVENIO DENTRO DE LA CAUSA.-

En el caso que nos ocupa, con fecha 12 de noviembre del 2008, la Superintendencia de Bancos y Seguros, representada por la ingeniera Gloria Sabando García, en calidad de Superintendente Bancos y Seguros; y el señor economista Christian Eduardo Larraín Pizarra, de nacionalidad Chilena, por sus propios y personales derechos, conviene en celebrar el "Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría", cuyo objetivo/finalidad se resume en fortalecer los procesos de supervisión a los buros de información crediticia a ser aplicados en la Superintendencia de

Bancos y Seguros, a través de la elaboración de un manual de supervisión, el desarrollo de las herramientas informáticas-tecnológicas necesarias, y la capacitación para la aplicación práctica del manual de supervisión que se menciona. (Cláusula CUARTA: OBJETO DEL CONTRATO. Fs. 19 Expediente Arbitral)

Es menester mencionar que, en las cláusulas que la componen, específicamente en las cláusulas DÉCIMA SEGUNDA, de este contrato de Prestación de Servicios de Consultoría, se encuentra debidamente determinado el precio/costo del trabajo/consultoría profesional que asciende a USD \$ 110.000,00, excluido el IVA, incluido honorarios, movilización, hospedaje alimentación y demás gastos que se produjeran para llevar a cabo el referido trabajo profesional (fs. 21); así como el -plazo- para realizar la consultoría, que en este caso es de 4 meses, a partir de la fecha de vigencia de este contrato. (Cláusula NOVENA: Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría. Fs. 20 Expediente Arbitral).

De la misma forma, la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA de este contrato de consultoría se refiere y regula "La terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría", que claramente determina las consecuencias que acarrea el incumplimiento de este contrato por parte de los contratantes, esto es, la Superintendencia de Bancos y Seguros, que para efectos de este contrato se denomina -La Entidad-; y, el profesional contratado, como -El Consultor-. (Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA: Terminación Anticipada del Contrato. Fs. 23 Exp. Arbitral)

En efecto, los contratantes, la Superintendencia de Bancos y Seguros y economista Christian Eduardo Larraín Pizarra, claramente se refieren a las Divergencias o Controversias que pudieran suceder, mismas que indican el alcance de la habilitación que dieron las partes al Tribunal Arbitral que ha resuelto la causa arbitral, objeto de la acción de nulidad de laudo arbitral que nos ocupa; por ello, se transcribe necesariamente esta cláusula compromisoria de manera textual para comprender el sentido y alcance de dicha habilitación, pues de la misma depende la competencia del Tribunal Arbitral para resolver los conflictos sometidos a su decisión, dentro de los límites que se le ha determinado. Es así que, a fs. 24 del expediente arbitral, concretamente del contenido del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría en la Cláusula VIGÉSIMA PRIMERA se refiere a la SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, que textualmente dice "Negociaciones directas: La Entidad y el Consultor harán todo lo posible para resolver las controversias que surjan en virtud del contrato o en relación con él, en forma amistosa, de buena fe, mediante negociaciones directas informales y agotando todas las instancias. Arbitraje: De no existir entendimiento después de diez (10) días desde el inicio de las negociaciones directas (condición que se entenderá cumplida cuando una de las partes rechace por escrito la reclamación de la otra), las partes acuerdan someter las controversias al procedimiento de arbitraje en derecho y al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación y al Reglamento de dicho Centro. Renuncia a la Jurisdicción Ordinaria: Las partes libre y voluntariamente resuelven renunciar a la jurisdicción ordinaria, para llevar a cabo el Arbitraje en derecho aquí pactado. Por tanto, se comprometen a respetar el contenido del Laudo, cuya ejecución tiene el efecto de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. El arbitraje se hará en derecho (artículo 11 de la Ley 2001-45, publicada en el Registro Oficial Nro. 372 de diciembre del 2001). Renuncia a presentar reclamos por vía diplomática: El Consultor Renuncia expresamente a presentar reclamos por la vía diplomática."(fs. 25); por lo que es necesario considerar que dentro del contenido de la cláusula que se menciona "... expresan celebrar este contrato bajo el principio de buena fe; por tanto, se deduce que las partes actuarán con rectitud y honradez, es decir, respetando las expectativas de la otra parte, tanto más si éstas son celebradas de común acuerdo.

Bajo este parámetro, la COMPETENCIA asumida y declarada por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, conformado por los doctores, Armando Serrano Puig, Alfredo

Corral Barrero y Miguel Andrade Cevallos, designados y legalmente posesionados, conforme consta a fs. 754 del expediente arbitral; y de conformidad con el análisis minucioso realizado a petición de las partes procesales, y lo resuelto en la Audiencia de Sustanciación dentro de esta causa arbitral, que en la parte pertinente, dice "... remitiéndose en consecuencia el convenio arbitral, en forma expresa, al procedimiento previsto en la citada Ley y Reglamento, procedimiento legal que se ha seguido para la conformación del Tribunal Arbitral.- Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral resuelve declararse competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa arbitral, ... "(fs. 809); es totalmente válido y legal, es decir, está dentro del parámetro legal correspondiente, debidamente habilitados para conocer y resolver la controversia surgida entre las partes intervinientes. (Lo subrayado agregado)

Dentro de este contexto, en la parte pertinente, de conformidad al contenido del Convenio Arbitral que consta en la Cláusula Vigésima Primera/SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, expresamente se determina que el conflicto surgido entre las partes procesales se conocerá y se resolverá "... mediante Arbitraje en Derecho, como lo han pactado las partes contratantes, hoy litigantes, y dispone la Constitución de la República en su artículo 190, así como al Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en su artículo 11."(fs. 809); lo cual implica que los árbitros que conocen y resuelve esta controversia "... deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina." (PARTE FINAL. Art. 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación), siendo éstos profesionales del derecho, conforme dispone la mencionada norma legal.

Por tanto, una vez que ha sido revisado el laudo arbitral puesto en entredicho por los accionantes dentro de esta acción de nulidad de laudo arbitral, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado, a través de sus representantes legales, se puede constatar que el procedimiento arbitral aplicado en este caso está enmarcado dentro de los límites determinados en las cláusulas transcritas anteriormente, cumpliéndose lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación; por tanto, en el caso que nos ocupa, el laudo arbitral resuelve el conflicto que se deriva del "Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría", para fortalecer los procesos de supervisión a los buros de información crediticia, a través de la elaboración e implementación de un manual de supervisión, el desarrollo de las herramientas tecnológicas necesarias, y la capacitación para la aplicación práctica del manual de supervisión y de las herramientas tecnológicas correspondientes, respecto del incumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría (fs. 16 a fs. 26), suscrito entre la entidad contratante, la Superintendencia de Bancos y Seguros y el Consultor, economista Christian Eduardo Larraín Pizarra, conforme aparece del expediente arbitral.

SEXTO.- EL ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL.-

Para resolver sobre la acción de nulidad interpuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y la Procuraduría General del Estado, se destaca que la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existe o no el motivo de la nulidad que alega los accionantes, ya que la característica principal de la acción de nulidad es que es una acción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que -necesariamente- las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, subsumiéndose a las causales de nulidad alegadas puntualmente por la parte interesada, de conformidad con el principio dispositivo. En virtud de lo expuesto, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas en comparación con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquier otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia. (Bonet Navarro, Ángel. ""El control de la nulidad de pleno derecho del laudo

arbitral, (sobre la STC 288/1993, de 4 de octubre), en "Derecho Privado y Constitución". Número 6, mayo – agosto 1995.); y, por lo mismo, es obligación de la parte actora determinar con exactitud no solo las causales de nulidad (Art. 31. a), b), e), d) y e) de la LAM) en las que sustenta la acción, sino también los fundamentos en los que se apoya

SÉPTIMO.- MOTIVACIÓN/VALORACIÓN DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL.-

Siguiendo los lineamientos expuestos, en aplicación de los principios dispositivo y de legalidad, corresponde examinar si existe mérito suficiente para que opere la nulidad del laudo arbitral dictado el 15 de noviembre del 2013, a las 10:00. Por tanto se discurre:

7.1.- En primer lugar es preciso clarificar que al proponerse la acción de nulidad que nos ocupa, de manera general la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de su representante legal, abogado Pedro Solines Chacón fundamenta su acción de nulidad en los literales d y e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; así como la acción de nulidad presentada por la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado, fundamenta su acción de nulidad de laudo arbitral en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En este sentido, con el fundamento legal que expone la Superintendencia de Bancos y Seguros, se procede a establecer si en la presente causa han existido los vicios de procedimiento esgrimidos por la entidad pública que se menciona, en lo que respecta a la causal d) y e) del Art. 31 de la ley de la materia, aclarando que se deduce la enunciación de estas causales de conformidad a lo relatado en su demanda, de la que se hacen las siguientes consideraciones:

7.2.- Dentro de este análisis, esta Autoridad, refiriéndose a la causal de nulidad d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación alegada por los accionantes, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado, es preciso determinar que esta causal de nulidad es válida, cuando: "el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado"; por lo que haciendo referencia a lo que la jurisprudencia y la doctrina han ilustrado respecto al vicio de incongruencia por extra petita y ultra petita, se tiene que "(...) constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre los puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita (...) estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutoria del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Por lo tanto, para determinar si existe uno de estos vicios, el tribunal, deberá realizar la comparación entre el petitum de la demanda, las excepciones y reconveniones presentadas, y lo resuelto en la sentencia" (Andrade Ubidia, Santiago; Obra "La Casación Civil en el Ecuador"; Editorial Andrade & Asociados; Págs. 147 y 148; año 2005; en Resolución de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, de fecha 25 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 884.). Es así que "podemos inferir que el principio de congruencia o armonía del fallo se contrae a la necesidad de que éste se encuentre en consonancia con las pretensiones deducidas por el demandante en la demanda, o en las demás oportunidades que la ley le ofrece para proponerlas; y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieran sido invocadas por el demandado, si no se autoriza su declaración oficiosa. O sea que el juez en su sentencia, tiene que pronunciarse sobre todo lo que se ha pedido por los litigantes y solamente sobre lo demandado; pero, además, su decisión no puede fundarla sobre hechos que no están en el debate". (Murcia Ballén, Humberto; Obra "La Casación Civil en Colombia"; Sexta Edición; Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez; Pág. 305; en Resolución de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, de fecha 25 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 884).

En suma, la causal de nulidad invocada tiene lugar si el laudo arbitral no se halla en consonancia con las pretensiones formuladas por el actor en la demanda, o con las excepciones que aparezcan probadas y hubiesen sido invocadas por el demandado, toda vez que el Tribunal Arbitral debe ejercer su labor sin exceso, pero también sin defecto (Resolución No. 203-2004, Primera Sala, R.O. 532-S, 25-II-2005), circunstancia que dentro de esta causa no ha sucedido, ya que una vez revisado el laudo objeto de este análisis, se colige que el Tribunal Arbitral, después de referirse a las pretensiones del demandante (fs. 08-08 vta.), las excepciones planteadas por el demandado (fs. 330 vta.-331); y habiendo apreciado las pruebas aportadas por las partes, como la documentación agregada por el accionante, Christian Eduardo Larraín Pizarro junto al libelo inicial de nulidad de laudo arbitral (fs. 13 a fs. 293); así como la documentación anexada por la parte demandada, Superintendencia de Bancos y Seguros a la contestación a la demanda planteada por el señor Larraín Pizarro (fs. 333 a fs. 650), y habiéndose practicado una pericia-contable solicitada por el accionante, Christian Eduardo Larraín Pizarro en el término de prueba correspondiente; diligencia ésta ha sido practicada por la perito, doctora Rosa Llumiquinga Cadena, profesional que expresamente, Juego de realizar un estudio contable de lo reclamado por el señor Larraín Pizarro en el libelo inicial, y sustentada por la documentación que ha facilitado la parte interesada y que se encuentra anexa a dicha pericia contable, constante a fs. 909 a 911; fs. 913 a fs. 920 del expediente arbitral, de forma clara determina la existencia de rubros pendientes de pago, los mismos que han sido descritos y determinados claramente sus valores, que sumados han dado -un valor total -que asciende a USD \$ 81.625,13, lo cual ha sido consecuencia del trabajo contratado, conforme consta del -Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría-, realizado por el consultor, economista Christian Eduardo Larraín Pizarro; al igual que la aclaración al informe pericial-contable emitido por la referida profesional, quien manifiesta que lo constante en el informe pericial, ha sido producto de un análisis contable, tomando en cuenta los parámetros planteados por la parte interesada (fs. 981); en la que manifiesta enfáticamente que la base del informe pericial ha sido – la documentación entregada para la realización de la pericia contable-, los cuales han determinado los rubros pendientes de pago a favor del Consultor, Christian Eduardo Larraín Pizarro.

Por ello, el Tribunal Arbitral, luego de un estudio prolijo de cada uno de los rubros constantes en el informe pericial contable presentado por la perito-contable, doctora Rosa Llumiquinga Cadena y sobre todo de la constancia procesal, sustentado en normas legales referentes al caso, de manera motivada, el Tribunal Arbitral resuelve "...UNO: Aceptar parcialmente la demanda y, en razón de los incumplimientos contractuales en que ha incurrido la Superintendencia de Bancos y Seguros, y en aplicación del precepto del artículo 1505 del Código Civil (condición resolutoria tácita), declara la terminación del contrato de consultoría celebrado por las partes el 12 de noviembre de 2008; DOS: Condenar a la Superintendencia de Bancos y Seguros a indemnizar al accionante, Christian Eduardo Larraín Pizarro, los daños y perjuicios que por daño emergente le ha provocado con su incumplimiento, y concretamente al pago de los siguientes valores: 2.1) La suma de cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 44 000,00), a que asciende la tercera cuota del precio total pactado por la consultoría contratada y que debió haberse pagado no más tarde del 7 de mayo de 2009; 2.2) La suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos de dólar (US\$ 4 666,37), costos que el actor ha sufrido al haber tenido que asumirlos de su cargo para plantear la controversia que se resuelve por este laudo; 2.3) La suma de dos mil seiscientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar (US\$ 2 609,10), por dos pasajes aéreos empleados por el actor para atender las indebidas exigencias de la Superintendencia de Bancos y Seguros y para defenderse en el presente juicio arbitral; TRES: Condenar a la Superintendencia de Bancos y Seguros a la reparación íntegra al accionante por concepto del lucro cesante que le ha causado con su incumplimiento contractual, esto es, al pago del interés legal reclamado en la demanda, por el

monto de seis mil cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar (US\$ 6 047,14); CUATRO: Negar los siguientes reclamos del actor: 4.1. El de que se condene a la demandada al pago de US\$ 20 000,00 por el desarrollo del Sistema de Administración de Supervisión, dejando expresamente y en todo caso, a salvo el derecho del actor para formular el reclamo que por este concepto tenga a bien; 4.2. El de que se condene a la demandada al pago del interés de mora; 4.3. El de condenar a la Superintendencia a pagar los honorarios que el actor ha convenido con su abogado; CINCO: El Tribunal, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 65, ordinal 5.º del Reglamento para el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, fija los costos de este arbitraje en la suma de US\$ 4 666,37 dólares de los Estados Unidos de América, que han sido consignados por la parte actora como aparece de los recibos que obran de fojas 12 y 915 de los autos y que son de su cargo, así como serán de cargo de cada una de las partes el pago de los honorarios de sus respectivos abogados. ..." (Cláusula OCTAVA. RESOLUCIÓN. Exp. Arbitral. Fs. 1104-1105); cuya resolución le corresponde dentro del ámbito de su competencia, es decir, no existe ningún sustento procesal que determine que la actuación del Tribunal Arbitral se haya alejado del principio de la verdad procesal, según el cual la autoridad correspondiente resolverá "únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes" (Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial), y prueba de aquello, se aprecia que las pruebas presentadas por las partes, en especial el peritaje contable han sido debidamente valoradas (Art. 115 CPC), lo que ha permitido cuantificar el monto a pagar por cada rubros reclamados por el Consultor, como consecuencia del incumplimiento de lo estipulado en el contrato por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo que el Tribunal Arbitral sin inventar rubros inexistentes o no sometidos al arbitraje, sin conceder más allá de lo solicitado por el consultor, economista Christian Eduardo Larraín Pizarra, que dice "...VII Petición.- 56.- Con tales antecedentes y fundamentos solicito que mediante el laudo arbitral disponga la terminación del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría suscrito el 12 de noviembre del 2008 entre Christian Larraín y la Superintendencia de Bancos y Seguros. 57. Como consecuencia de tal declaratoria, pido también que mediante laudo arbitral se condene a la demandada, Superintendencia de Bancos y Seguros, a indemnizar al accionante Christian Eduardo Larraín Pizarra, la totalidad de los daños y perjuicios que le ha provocado los reiteraos incumplimientos en los que ha incurrido, concretamente se condenará a la entidad pública demandada, al pago de los siguientes valores: 58.1. A la reparación íntegra del daño emergente que sido establecido en \$ 82,500.00. Esta reparación comprenderá lo siguiente: i) US \$ 44,000 que no fueron satisfechos por la Superintendencia de BANCOS Y Seguros en contraprestación de la consultoría contratada; ii) US \$ 20,000 correspondientes al desarrollo del denominado Sistema de Administración de Supervisión cuyo costo fue asumido por el consultor internacional, sin que hubiere teuido obligación contractual de hacerlo; iii) US \$ 6,500 de los costos asumidos para plantear esta demanda arbitral con el fin de obtener la reparación de sus derechos, incluidos el valor de peritaje que estoy solicitando, y que he debido satisfacer al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito; iv) US \$ 6,000.00 correspondientes al honorario de mi abogado defensor; v) US\$ 4,000 correspondientes a cuatro pasajes aéreos Santiago-Quito, que he debido sufragar para atender las exigencias indebidas de la Superintendencia de Bancos y para defenderme en el trámite de este juicio arbitral; 58.2 La reparación íntegra por concepto de lucro cesante y que ha sido establecido en el valor de US \$ 7,500.00. Este concepto comprende la utilidad dejada de percibir por el consultor mientras la Superintendencia de bancos persevere en suposición de retener indebidamente el pago de US \$ 44,000.00, hecho que ha venido ocurriendo desde el mes de junio del 2009 y que deberá ser calculado hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo. A este valor se llega con la aplicación de la tasa de interés legal sobre el principal adeudado y de la tasa de mora que se calculará desde la citación de la demanda hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo;" (fs. 08- 08 vta.), tomando en cuenta los justificativos respectivos, aceptando lo legalmente pertinente, al amparo y observancia de lo dispuesto en el Art. 1505 del Código Civil, que dice: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los

contratantes lo pactado", al igual que la indemnización de daños y perjuicios, que implica el pago de rubros como: daño emergente y el lucro cesante, conforme se determina en la norma legal mencionada, Tribunal Arbitral resuelve -aceptar parcialmente- las pretensiones del accionante, Christian Eduardo Larraín Pizarra. Por todo lo expuesto, no se observa que exista inconsistencia de la parte resolutive que afecte la congruencia del laudo arbitral, por lo que no se puede hablar de la existencia del -vicio de incongruencia- (extra petita-ultra petita); tanto más que la resolución de este contrato de prestación de servicios de consultoría; así como el pago de indemnización de daños y perjuicios de la parte que incumpliera tal compromiso, en este caso, la Superintendencia de Bancos y Seguros, está legalmente amparada en la disposición legal que se menciona, tanto más que se encuentra plenamente acordada por las partes, y que consta en la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA de este Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría. (fs. 23)

7.3.- Dentro de este contexto, y conforme la alegación hecha por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado, de la revisión minuciosa del expediente arbitral, se desprende que, el contrato de prestación de servicios de consultoría- celebrado el 12 de noviembre del 2008 (fs. 16 a fs. 26), celebrado por las partes, se encuentra en vigencia el convenio arbitral, constante en la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA de este Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría, cuya finalidad, de conformidad a lo que determina el Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con el Art. 5 *Ibidem*, que dice: "El convenio Arbitral es un acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.", es solucionar conflictos que pudieran surgir del Contrato celebrado entre las partes; por lo que la incompetencia que alega la parte demandada, Superintendencia de Bancos y Seguros, y la Procuraduría General del Estado no se apega a la verdad procesal, tanto más que conforme consta del referido contrato de prestación de servicios, en la Cláusula Vigésima Quinta, manifiesta que "Las partes aceptan el contenido de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato y en consecuencia se comprometen a cumplirlas en toda su extensión, en fe de lo cual y para los fines legales correspondientes, ..." (fs. 26).

Frente a ello, refiriéndonos a la capacidad para acudir al arbitraje, la existencia y validez del CONVENIO ARBITRAL, se precisa que, tal convenio arbitral cumple con las exigencias determinadas en el Art. 11 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al determinar que "Los organismos y entidades del sector público podrán someterse a procedimientos de arbitraje de derecho y a la mediación nacional o internacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, o en instrumentos internacionales que los faculte, previa la suscripción del respectivo convenio."; esto es, al ser un arbitraje en derecho, y al haberse ceñido a lo determinado en la ley de la materia, vemos que su actuación se ajusta estrictamente a lo determinado en el inciso segundo del Art. 5 de esta ley especial, constando por escrito la suscripción de dicho contrato de Prestación de Servicios de Consultoría en materia transigible, conforme consta del referido Contrato. Dentro de este contexto, el Art. 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, señala requisitos que deben cumplir las entidades del sector público, por lo que debemos indicar que conforme a esta norma legal, el convenio arbitral de carácter contractual debe ser pactado "con anterioridad al surgimiento de la controversia; ...", y solamente "en el caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia,...", obligatoriamente deberá consultarse al Procurador General del Estado, a fin de obtener la autorización respectiva, situación ésta que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no cabe hablar de incompetencia del Tribunal Arbitral al conocer y resolver este proceso arbitral, tanto más que la nulidad del convenio arbitral- y la consecuente incompetencia- del Tribunal Arbitral alegada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado no se encuentra enunciada como causa de nulidad en el Art. 31 de la ley de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo se descarta la invalidez del acuerdo arbitral de la referencia. De

otra parte, al haber acuerdo mutuo de los contratantes, de que el conflicto se resuelva mediante "... arbitraje en derecho y al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación y al reglamento de dicho centro." (fs. 24), conlleva a que en efecto, la designación de los árbitros será de conformidad a lo estipulado en la ley de la materia, en primer término mediante sorteo, y posteriormente posesionados, conforme a ley, actos procesales que han sido legalizados con la firma de persona autorizada, en este caso, el Presidente del Centro del Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (fs. 701-754).

Por todo lo expuesto se determina que la existencia del vicio de incongruencias (extra petita-ultra petita) argumentada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría no corresponden a la verdad procesal, por lo que el Tribunal Arbitral, actuando en estricto apego a la ley, por ser un laudo arbitral resuelto en derecho, no ha inventado rubros inexistentes o no sometidos al arbitraje, ni ha concedido más allá de lo solicitado, ya que al contrastar la petición de pago de rubros pendientes planteada por Christian Eduardo Larraín Pizarra con las concedidas por el Tribunal Arbitral son totalmente congruentes.

7.4.- Prosiguiendo con este análisis, con relación a la situación puntual a la que se circunscribe las causales de nulidad contemplada en el Art. 31.e) de la Ley de Arbitraje y Mediación alegada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, según la cual procede la acción de nulidad de laudo arbitral: "Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral."; refiriéndose, de forma expresa a la designación e integración del Tribunal Arbitral del que habla el Art. 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación. En este sentido, al ser un arbitraje resuelto en derecho, y al ceñirse a la ley de la materia, esto es, la Ley de Arbitraje y Mediación, y al Reglamento que rige las actuaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, conforme se encuentra dispuesto de común acuerdo en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría, consta que posteriormente al sorteo respectivo, se procede con la designación de los doctores Armando Serrano Puig, Miguel Andrade Cevallos, Alfredo Corral Barrero, en calidad de árbitros principales, juntamente con su alterno, doctor Mauricio Gándara Gallegos, conforme consta del Acta de Posesión de Árbitros constante a fs. 754 del proceso arbitral, designando como su Presidente, al Dr. Armando Serrano Puig; al igual que la designación del Secretario del Tribunal al doctor Juan Manuel Marchán, siendo los profesionales que se menciona los que asumen la competencia para conocer y resolver el laudo arbitral, cuya actuación, al ser un arbitraje en derecho, se ha ceñido a lo que determina la Ley de la materia, juntamente con las normas supletorias, contenidas en el Código Adjetivo Civil, Código Civil, y demás pertinentes. En otras palabras, no se han verificado los presupuestos legales contenidos en la causal de nulidad invocada por la parte accionante, por lo que se desecha tal argumento.

Consecuentemente, queda claro que lo aludido por la Superintendencia de Bancos y Seguros no ha sido verificado, más bien refutado por lo que consta del expediente arbitral; más bien existe una tergiversación de disposiciones legales que ha dado lugar a una errónea interpretación de las normas legales que enuncian dentro la acción de nulidad de laudo arbitral; por lo que se puede apreciar que no existe ningún sustento procesal que determine que la actuación del Tribunal Arbitral se haya alejado del principio de la verdad procesal, según el cual la autoridad correspondiente resolverá "únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes..." (Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial), ya que para hacerlo el Tribunal Arbitral ha resuelto únicamente respecto de los elementos en base de los cuales se trabó la litis, y respecto de las cuales declaró su competencia para hacerlo, es decir, se ha pronunciado sobre el petitum tanto de la demanda, así como de las excepciones planteadas, y no con excesos o sobre hechos ajenos al conflicto, resaltando una vez más que esta Autoridad no es Juez de revisión del fondo del laudo arbitral que ha sido emitido por un Tribunal legalmente conformado, tan solo se

ha verificado que no se haya violado el procedimiento previsto en la ley de la materia.

OCTAVO. DECISIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado en contra del laudo arbitral, causa No. 109-2011, emitido el 15 de julio del 2013, a las 13:00, por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito. NOTIFÍQUESE. f).- DR. LUIS ERNESTO ARAUJO PINO, PRESIDENTE; /--

Lo que comunico a us ed_jíara los finys de ley.

----- /:'.----- : : : : J./t?y ec; -- --

DR. GABRIEL HUBERTO SEGURA CAJIAS
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA (é')



)